

REF: 080013110008202200479
PERMISO SALIDA DEL PAÍS

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS,
el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de noviembre de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo normado en el Art. 82 Num. 4 del C.G de P. en concordancia con el art. 110 par. 1 del C.I.A. deberá indicarse con precisión, el interregno que se pretende le sea concedido el permiso para salir del país al menor, ya que la fecha pretendida se encuentra vencida.

Así mismo, el asunto puesto en consideración del despacho, al tenor de lo establecido en el numeral 6, del artículo 40 de la Ley 640 de 2.001, requiere la conciliación previa, la cual no se anexó a la presente demanda.

De otra parte, de conformidad con el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Deberá entonces la demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda de permiso de salida del país, impetrada por la señora MARIA JOSÉ NAVARRO DE LA HOZ.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3º. Téngase a la Dra. LUCY MARGELY PEDROZO CASTRO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ**

mllc

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a905f965ee9db566c9b67ad12b27065feebf618a15d4320396c4ffa3837b6**

Documento generado en 15/11/2022 04:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**